Rama Judicial
República de Colombia

# Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 73001-33-31-008-2001-01080-00 |
| **ACCIÓN:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE:** | MARIA LENNYS MORA DE ZARATE Y MILCIADES GAMBOA MORENO |
| **DEMANDADO:** | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES S.A. "CONSTRUCA S.A." |
| **TEMA:** | Falla del servicio desprendimiento de vía. |

## I. ASUNTO.

Cumplidas las etapas procesales previstas en la normatividad, no observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARIA LENNYS MORA DE ZARATE Y MILCIADES GAMBOA MORENO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES S.A. "CONSTRUCA S.A.".

Se precisa que el presente asunto corresponde al sistema escritural regido por el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

## I. ANTECEDENTES

### *1.* La Demanda.

### 1.1. Pretensiones[1]

*"PRIMERA. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, junto con la empresa Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A. de manera solidaria, y a favor de la Señora MARIA LENNYS MORA DE ZARATE, y el señor MILCIADES GAMBOA MORENO, por los perjuicios materiales y morales a estos causados con motivo del desprendimiento de la banca de la carretera que bordea el predio denominado Finca MIROLINDO, ubicada en la Vereda CURALITO jurisdicción del municipio de Ibagué, de la cual mis poderdantes son propietaria y arrendatario respectivamente, específicamente en los kilómetros 61.5 y 62.5, de la carretera que de Ibagué conduce a Armenia, el cual se llevó de paso hacia la quebrada CURALITO, aproximadamente 3 hectáreas de terreno junto con las plantaciones y montajes en ellas cultivadas, y construidas.*

[1] Fols. 58 a 59 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.

*SEGUNDA. Condenar en consecuencia, la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" de manera solidaria junto con la empresa Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A. a pagar a mis mandantes, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro según el precio que a la fecha de ejecutoria de la sentencia certifique el banco de la república.*

*a) PERJUICIOS MORALES a MARIA LENNYS MORA DE ZARATE el equivalente a DOS MIL GRAMOS ORO (2.000), por concepto de perjuicios morales causados con la pérdida total de parte de los terrenos de su propiedad, por mantenerse por años en situación de aflicción y desesperanza al ver destruida parcialmente, el bien que heredara de su Señor padre siendo la finca MIROLINDO la casa de habitación de este último.*

*b) En QUINIENTOS GRAMOS DE ORO al señor MILCIADES GAMBOA MORENO, en su calidad de arrendatario de la finca MIROLINDO, al ver destruidas las ganancias que con ocasión de las cosechas de café, y cortes de banano y plátano y cultivos de pan coger debía percibir, por ser el arrendatario de la finca MIROLINDO, manteniéndose en constante desasosiego con ocasión de su incapacidad ante el peligro inminente que se aproximaba, aquel que se materializó tiempo después.*

*TERCERA: Condenar a la Nación, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y a la empresa Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A. a pagar a favor de mis representados los PERJUICIOS MATERIALES sufridos con motivo del hundimiento de la banca de la carretera que de Ibagué conduce a Armenia la cual bordea la finca MIROLINDO de su propiedad llevándose de paso hacia la quebrada CURALITO aproximadamente 3 hectáreas de terreno con sus respectivas plantaciones, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se narrarán en los hechos de la demanda.*

*CUARTA: Las anteriores sumas deberán actualizarse según la variación de IPC existente entre el momento de la ocurrencia de la detención hasta que se produzca el fallo definitivo correspondiente y se haga efectivo el pago por parte de la entidad demandada, liquidación que se deberá hacer teniendo en cuenta las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

*QUINTA: Se servirán ordenar al ente demandado, que deberá cumplir la sentencia dentro de los términos de los artículos 176,y 177 del C.C.A., teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la sentencia C-188, proferida por la Honorable Corte Constitucional, fechada el 24 de marzo de 1999 que decretó la inexequibilidad parcial del Articulo 177 del C.C.A., y del Art. 72 de la Ley 446 de 1998."*

## 1.2 Hechos relevantes

1.2.1. La señora MARÍA LENNYS MORA DE ZARATE, es propietaria de un predio rural denominado Finca Mirolindo ubicado en la fracción de la Vereda Curalito, jurisdicción del Municipio de Ibagué, con una cabida superficiaria de 7.5 hectáreas aproximadamente, con mejoras consistentes en casa de habitación la cual consta de 4 habitaciones, 1 cocina, piso de cemento con beneficiadero de café, patio encementado, cercos, instalaciones, plantaciones consistentes en

arbustos de café, y frutales la cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: de la desembocadura de la quebrada Curalito, siguiendo este aguas arriba hasta llegar a la zona de la carretera, donde se encuentra un punto por donde pasan los carros para Armenia, siguiendo por la zona de la carretera hacia Ibagué, dicho inmueble fue adquirido por la demandante mediante sucesión de su padre hallándose en tal finca la casa paterna, por medio de hijuela elevada a Escritura Pública N°. 1218 del 6 de Abril de 1987, ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 350-0092049, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

1.2.2. La señora MARIA LENNYS MORA DE ZARATE y el señor Samuel Rivera López, junto con el señor Gustavo Vladimiro Mora como testigo, pactaron un contrato verbal de aparcería en virtud de la costumbre del sector y de la confianza, el día 13 de enero de 1993, en el cual la señora MORA DE ZARATE daba en compañía al señor mencionado todos los frutos que se encontraban en la finca MIROLINDO vereda Curalito, tales como cafetales, bananos, guineos, plátanos y frutales dentro de los linderos estipulados en la primera parte del contrato “de por mitad" y a cambio de ello dicho aparcero se comprometía a realizar dos desyerbas, destronques y soqueos anuales, junto con la administración general de toda la finca, aunado a lo anterior, el señor Samuel Rivera López, se comprometía, en adaptar dos lotes de terreno, construyendo a un lado de ellos un montaje elaborado con postes de madera, alambre de púa y alambre delgado del cual se suministraría los implementos necesarios para construcción, los terrenos estaban delimitados desde la alcantarilla lindero con la finca de propiedad de Iván Mora, carretera abajo hasta llegar a la alcantarilla de toda la curva, línea recta a la quebrada aguas abajo y luego subiendo por la colindancia de la finca de Iván Mora al punto de partida, este terreno seria adaptado para la siembra de café variedad Colombia y caturra técnicamente sembrado a 1,80 cms de palo a palo y mata de banano a 4 Metros mata a mata y 4 Metros de calle, mi mandante le suministró la semilla o en su defecto los arbolitos listos para transplantarlos, los colinos de banano se sacarían de la misma propiedad, comprometiéndose el aparcero a sembrar todos los árboles técnicamente y a entregar a la propietaria 2500 palos de café sembrados y 311 matas de plátano sembradas con las estipulaciones anteriores, aclarando que fueron entregadas cuando las matas estaban ya desarrolladas y sin peligro, en caso contrario se reemplazaría por otra nueva aclarando que los terrenos sobrantes los cuales quedaban bordeando la quebrada CURALITO, se destinarían en la siembra de cultivos de pan-coger de propiedad del aparcero.

1.2.3. Luego de terminación del contrato de aparcería cumplido a cabalidad, con la construcción de montajes, contrató en términos similares el señor Clímaco, el cual explotó los cultivos de café, plátano, banano, plantados en el terreno por el señor Rivera, cultivado en el montaje en el sitio exacto dende ocurrió el daño.

1.2.4. El día 21 de mayo de 1995 entre la señora MARIA LENNYS MORA DE ZARATE y el señor MILCIADES GAMBOA MORENO, se celebró contrato escrito donde la primera daba en arrendamiento al segundo la finca MIROLINDO ubicada en la Vereda Curalito del Municipio de Ibagué, en la cual se encontraba cultivos de café, banano, plátano guineo, naranjas, dejando alrededor de dos hectáreas para cultivos bordeando la quebrada Curalito, para explotación del arrendatario, el término del contrato fue por tres años, siendo el objeto del mismo plasmado en la Cláusula Cuarta la explotación total de las matas raíces que se encontraban en aquella época, entregándosele el montaje referido, y la tierra libre para la explotación de cultivos de pan-coger, en la Cláusula Quinta se prohíbe expresamente al arrendatario MILCIADES GAMBOA MORENO, la siembra de matas raíces de cualquier especie, subarrendar y hacer mejoras en dichos predios, obligándose el arrendatario a cuidar los linderos, a la buena conservación de las bananeras, cafetales, comprometiéndose en hacer dos deshojes dos destronques y dos abonadas por año, con sus respectivas desyerbas en los meses de enero y julio de cada año, este primer contrato fue cumplido a cabalidad por el arrendatario hoy demandante señor MILCIADES GAMBOA MORENO, contrato que al venir siendo cumplido, se firmó un segundo contrato el día 16 de marzo de 1998 por el término de cuatro (4) años, en similares términos.

1.2.5. En los meses de abril a junio de 1996 la empresa Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A. contrató con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) en ese entonces Distrito 17 de carreteras la repavimentación de la carretera que de Ibagué conduce a Cajamarca y Armenia, bajo la dirección del Ingeniero Renan Millán.

1.2.6. El día 24 de Junio de 1996 a muy pocos días de haberse culminado la repavimentación de la vía que de Ibagué conduce a Cajamarca, por parte de la Empresa Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A., los señores Gustavo Vladimiro Mora, el también demandante y arrendatario del predio MILCIADES GAMBOA MORENO, Flor María Parra, Alveiro Gamboa Parra, Fredy Novoa, y Henry Gutiérrez, Javier Arado, notaron con asombro e informaron ante la preocupación y desesperanza de mi mandante MARIA LENNYS MORA DE ZARATE, que los predios de su propiedad en los que había invertido dinero y dedicación, peligraban en un futuro por un posible avance en el tiempo de la profundización de los agrietamientos, ya que estos repito, rompieron el nuevo pavimento y atravesaron la carretera central en dirección al predio de mi poderdante MARIA LENNYS MORA DE ZARATE recomendándole estos en aquella oportunidad le comunicara a tiempo tales imprevistos a la empresa contratista del entonces Distrito 17 de Carreteras de nombre Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A.

1.2.7. Alarmada y angustiada por tal situación en su calidad de propietaria, MARIA LENNYS MORA DE ZARATE radicó en la Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. CONSTRUCA S.A. el día 26 de junio

de 1996, un derecho de petición en el cual no solo describía los daños iniciales sufridos en sus predios sino además en las fincas aledañas, advirtiendo que sin una pronta diligencia por parte de dicha entidad, su predio con el paso del tiempo desaparecería, por lo que se responsabiliza a la empresa CONSTRUCA S.A. del grave daño que se aproximaría futuramente, en su parte final solicita se expida copia del resultado del estudio de suelos practicado en la finca MIROLINDO de su propiedad, antes de iniciar los trabajos causantes de los perjuicios ocasionados en sus terrenos, y finalmente solicita se practique una inspección judicial, jamás se recibió respuesta alguna al Derecho de Petición, ni tampoco se presentó ningún representante de la firma a dialogar con el arrendatario MILCIADES GAMBOA MORENO.

1.2.8. Los habitantes de la vereda, visitantes de la misma como el señor Andrés Torres, junto con los demandantes le comentaron la situación al Director de la obra por la época de CONSTRUCA S.A., Señor Renan Millán, y a los ingenieros del entonces Distrito 17 de Carreteras, quienes manifestaron que tales grietas no constituían ningún problema serio.

1.2.9. Dichas grietas en la carretera, y exactamente en el mismo sitio de aquel entonces se han mantenido en el predio de la demandante, empeorado desde entonces hasta la actualidad siendo la causa directa del suceso trágico, que narraré más adelante sin que en aquella época ni aun actualmente, se tomaran medidas pertinentes tendientes a evitar el futuro daño.

1.2.10. En los días anteriores a la ocurrencia del daño actual y consecuencial a la negligencia del Distrito 17 de Carreteras, junto con la empresa CONSTRUCA S.A., quienes hicieron caso omiso a los requerimientos de la comunidad y mis poderdantes, las grietas superaban los 5 cms de ancho y más de 50 cms de profundidad, y fue así que el día **22 de marzo de 1999**, hecho evidenciado en los medios de comunicación tales como prensa y radio, debido a que fue un hecho notorio, de trascendencia nacional por ser la carretera de carácter primordial, hubo desprendimiento de la banca de la carretera que de Ibagué conduce a Armenia específicamente en los kilómetros 61.5 a 62.5 en un trayecto de más o menos 240 Metros lineales y como consecuencia de esto, ocurrió un deslizamiento o desprendimiento de tres hectáreas aproximadamente de terreno de propiedad de MARÍA LENNYS MORA DE ZARATE, y arrendada al señor MILCIADES GAMBOA MORENO como se comprueba con las fotos por ella tomadas en el sitio, y los informes técnicos de las diferentes entidades que visitaron el predio, llevándose de paso dicho deslizamiento, los cultivos sembrados y base del sustento económico de la familia del señor MILCIADES GAMBOA MORENO, por ser este el arrendatario del predio, tales como plátano, café, banano, y cultivos de pan-coger, 3 maderables, los montajes construidos en tal terreno, causando una grave traumatismo en el patrimonio económico y moral de mis poderdantes quienes vieron destruirse con absoluta tristeza todos

los terrenos y plantaciones, adquiriendo mis dos mandantes un gran menoscabo económico el cual no es justo soportar de su parte.

1.2.11. El día 21 de octubre de 1999 el Director DIPAD, coordinador CLE y Coordinador del Comité Local para la Prevención de Desastres emanada de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, envía a la señora MARIA LENNYS MORA DE ZARATE, copia del informe técnico del día 24 de Marzo de 1999, donde se realizaron revisiones técnicas en la vereda Curalito, Municipio de Ibagué, kilómetro 62, específicamente en el sector donde ocurrió el daño, por parte del Coordinador operativo de la comisión Físico Técnica CLE-CRET, en compañía de Ingeniero forestal, describiendo y recomendando, que en el kilómetro 62 sobre la vía se observan algunos agrietamientos por tracción, que superan los 5 cms de ancho y 50 cms de profundidad y hundimiento de la banca con diferencias de nivel superiores a los 20 cms, lo que indica la probabilidad de la pérdida parcial o total de la misma en un trayecto aproximado de 240 Mts lineales, aconsejando realizar un monitoreo permanente con restricción del paso vehicular.

En el mismo informe y en lo tocante con los daños que observaron los profesionales en el terreno de la Finca MIROLINDO, manifiestan que el terreno sufrió pérdidas en cultivos aproximadamente de 2 hectáreas entre plátano, bananos y cultivos de pan- coger.

1.2.12. El día 4 de mayo de 1999 MARIA LENNYS MORA DE ZARATE, atribulada por la situación de indefensión que ostentaba ante la administración, radica Derecho de Petición ante CORTOLIMA, solicitándoles se le entreguen copias de los estudios técnicos practicados al inmueble de su propiedad por parte de dicha entidad, recibiendo como respuesta que no se registra visita alguna por parte de dicha entidad en el lugar.

1.2.13. Ante el dolor que le ocasionó el suceso, posteriormente el día 15 de octubre de 1999, mi poderdante envió y radicó en las oficinas del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Regional Tolima, un Derecho de Petición donde informaba por escrito al Director lo que el ya conocía en virtud de su visita al predio, en el escrito le comentaba el daño ocurrido en terrenos de su propiedad, solicitándole de paso una explicación acerca de la clase de medidas que se habían tomado con ocasión de evitar deslizamientos mayores en los terrenos de su propiedad, y así mismo le solicitaba informe sobre las obras que se pretendían realizar en su predio, por causa del daño ocurrido el día 22 de marzo de 1999, recibiendo como respuesta el Oficio 1753 de manera tajante e indolente, juzgando a priori y cerrando cualquier posibilidad de agotar la etapa de arreglo directo con mi mandante, que el INSTITUTO NACIONAL de VIAS INVIAS, no puede hacerse responsable por los daños que se deriven de causas naturales (sismos, erosiones, fallas geológicas, etc) o antrópicas, como la incorrecta utilización del suelo por particulares.

1.2.14. El día 27 de octubre de 1999 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Regional Tolima INVIAS, por medio de su Director Regional

complementó la respuesta al Derecho de petición, por medio de Oficio 1783, en lo tocante con la descripción del proyecto que se realizaría en los predios afectados de mi mandante, aclarando que las obras hidráulicas corresponden a un muro de gaviones localizado en la margen derecha de la quebrada Curalito, con una altura de 5.0 mts un ancho variable de 3.0 a 5.0 mts, colocados en longitud aproximada de 120.0 mts, el cual formaría parte de las obras de estabilización del deslizamiento en la carretera ARMENIA-IBAGUÉ, entre los P.R.s 61+0850 y 62+050, adjunto al mismo oficio envía los planos de las correspondientes a las obras hidráulicas que se diseñaron para ser construidas en el cauce de la quebrada Curalito, lindero de la finca MIROLINDO, donde se denota en dicho plano el área del deslizamiento del predio de la señora MARIA LENNYS MORA, tales obras que se construirían en terrenos de su propiedad, donde ocurrió el daño, y se realizarían con ocasión de estabilizar el deslizamiento presentado, donde fácilmente se pueda apreciar en dichos planos, la magnitud del daño.

1.2.15. El INVIAS solicitó se declarara la urgencia manifiesta en el tramo donde ocurrió el deslizamiento, el cual se declaró ante la importancia de la vía, así mismo solicitó a CORTOLIMA el permiso ambiental para la realización de obras en el predio MIROLINDO, impartiéndose la recomendación de negociar las servidumbres con los propietarios de los predios para la construcción de las obras.

1.2.16. El día 2 de diciembre de 1999, por medio de Oficio N° 3195 la empresa interventora de los trabajos que se realizarían en terrenos donde ocurrió el daño INGEOCONSULTA LTDA, informa a la demandante el permiso otorgado por CORTOLIMA para realizar la construcción de los gaviones en la margen derecha de la quebrada Curalito, en la zona de ronda de protección ambiental de ésta y con lindero del predio MIROLINDO, y que ante la imposibilidad de comunicación, le solicitan ponerse en comunicación con la firma, con el objeto de negociar el canon de arrendamiento de la servidumbre con ocasión de movilizar los materiales desde la carretera hasta el sitio. A lo cual la señora MARIA LENNYS MORA DE ZARATE remite fax el día 07 de diciembre de 1999, aclarándole la imposibilidad de arrendar los predios que ya se hallaban con tal obligación, solicitándole que se delegara una persona con capacidad de decisión para llegar a un arreglo.

1.2.17. Como consecuencia de los trabajos del mantenimiento, conservación y realización de trabajos públicos en la carretera que de Ibagué conduce a Cajamarca, que a su vez trajo como secuela el deslizamiento de tierra anteriormente descrito, quedó inservible el terreno en una extensión de tres hectáreas aproximadamente donde se hallaban 2500 palos de café, 311 matas de banano y plátano, cultivos de pan-coger, el montaje construido al lado del terreno, sembradas y construidas, con peculio de la Señora MARIA LENNYS MORA DE ZARATE, los cuales eran vigilados, y explotados económicamente por el arrendatario también demandante, MILCIADES GAMBOA MORENO ocasionándoles un grave perjuicio patrimonial y moral.

1.2.18. Desde la fecha en que existió la declaratoria de la urgencia manifiesta en el predio de MARIA LENNYS MORA DE ZARATE, ante su impotencia y dolor compartido por el arrendatario Señor MILCIADES GAMBOA MORENO de manera solidaria, viendo los dos, como el Estado lejos de ser protector de los bienes de sus asociados se niega aún después del daño, en tomar medidas eficaces tendientes a evitar un daño mayúsculo al ya ocurrido.

1.2.19. El día 9 de marzo del 2001 se elevó Derecho de Petición ante la Secretaría de Infraestructura del Transporte, de la Gobernación del Tolima, solicitando información respecto a que entidad se encarga del mantenimiento y conservación de la vía que de IBAGUÉ conduce a CAJAMARCA respondiendo tal secretaría que tal vía es de orden Nacional y es de carácter primario cuyo mantenimiento y conservación es responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS Regional Tolima).

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Instituto Nacional de Vías - INVIAS.[2]

Señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten o respalden.

Propuso las excepciones que denominó:

- *Culpa de los afectados*. Señaló que en el artículo denominado "El agua elemento desestabilizador de la infraestructura de la vía Ibagué-Cajamarca-La Línea", publicado en la revista de la Sociedad Colombiana de Ingenieros del Tolima, entidad que es un órgano consultivo del gobierno, se expresa que los deslizamientos presentados en el PR62 de la carretera La Línea-Ibagué, Curalito PR 62, se presentó asentamiento y desplazamiento de una calzada en una longitud de 150 metros con colapso del muro de contención y afloramiento de agua subterránea a un nivel de 3 metros por debajo de la carpeta asfáltica. Las viviendas arriba del talud no tienen ningún tipo de control del agua suministrada y las aguas sobrantes y negras son botadas a la zona debajo de la vivienda saturando los suelos adyacentes. Tosa esa cantidad agua retenida produjo la falla de la calzada y los derrumbes del talud.

- *Ruptura del nexo causal.* En tanto, los deslizamientos que dieron origen a la demanda se originaron en causas ajenas a actuaciones u omisiones del INVIAS. No existe razón para predicar o aceptar que el INVIAS haya tenido responsabilidad en los daños alegados por los demandantes, pues el PR61+850 al PR62+250 es una zona que presenta material geológico inestable puesto que es un depósito de ladera (coluvio), con una pendiente natural mayor de 35º que lo hace susceptible a la erosión y a los deslizamientos, como lo menciona Cortolima en oficio del 2 de diciembre de 1999, aunado a que el **terreno fue afectado por el sismo del 25 de enero de 1999, cuyo epicentro se localizó en el**

[2] Fols. 123 a 129 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

**Departamento del Quindío**, distante a unos 40 km de la zona. Así mismo, la Sociedad Tolimense de Ingenieros publicó en su revista que "el elemento causante de estos fenómenos de desestabilización de la infraestructura vial es el agua", en esa misma línea, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios realizó una revisión técnica mencionando que se observan agrietamientos, hundimiento de la banca, probabilidad de pérdida parcial o total de la misma, debido al proceso erosivo que se viene presentando sobre el cuerpo del talud provocado probablemente por las aguas de infiltración y el mal uso del suelo al sembrar cultivos inapropiados.

**2.2. Constructora de Carreteras y Pavimentos "CONSTRUCA S.A."**.[3]

A través de Curadora Ad-Litem señaló que se atiene a lo probado, enfatizando que, en el proceso obra un Acta de Acuerdo Preliminar de fecha 23 de octubre de 2003, la cual fue allegada al expediente el 4 de octubre de 2012, suscrita entre el apoderado de la parte demandante y el INVIAS, en donde el instituto se compromete a reconocer las mejoras que refiere esta demanda.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue instaurada el 23 de marzo de 2001 ante el Tribunal Administrativo del Tolima M.P. Dr. Álvaro González Murcia *(fol. 8 y 83 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado),* quien mediante providencia del 7 de mayo de 2001 admitió la demanda *(fol. 84 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

Luego de surtidos los correspondientes traslados, con auto del 14 de junio de 2002 se admitió la adición de la demanda *(fol. 131 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*.

Posteriormente, en atención al Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 el procesó pasó al Juzgado 8º Administrativo de Ibagué, quien avocó conocimiento con auto del 28 de agosto de 2006 *(fol. 226 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*, luego, con auto del 21 de julio de 2008 se resolvió frente a las pruebas solicitadas por las partes *(fol. 260 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*.

Con auto del 09 de febrero de 2011 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión *(fol. 350 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*, dictándose sentencia el pasado 09 de mayo de 2011 *(fol. 352 a 373 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*, decisión contra la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación *(fol. 376 a 388 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

Con auto del 08 de julio de 2011 el Tribunal Administrativo del Tolima M.P. Dra. Susana Nelly Acosta Prada, admitió el recurso de apelación interpuesto y con auto del 02 de noviembre de 2011 corrió traslado para alegar de conclusión *(fol. 425 y 423 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado, respectivamente)*, finalmente con auto del 03 de febrero de 2012, el Tribunal

[3] Fols. 521 a 522 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la adición de la demanda. *(fol. 461 a 465 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

En virtud de lo anterior, con auto del 24 de febrero de 2012 el Juzgado 8º Administrativo dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal *(fol. 468 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*. En virtud del Acuerdo Nº. 056 del 03 de julio de 2012 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el proceso se remitió al Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué *(fol. 471 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado),* con auto del 11 de julio de 2012 el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué avocó conocimiento del asunto *(fol. 355 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado),* el referido juzgado fue suprimido por el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, pasando el proceso al el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, quien con auto del 27 de agosto de 2015 avocó conocimiento del proceso *(fol. 477 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

En cumplimiento de los Acuerdos PSAA15-10414 del 30 de septiembre de 2015 y PSATA15-103 de 2015, el proceso pasó a este Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Ibagué, quien con auto del 21 de junio de 2017 avocó conocimiento y dispuso efectuar el trámite de notificación pendiente *(fol. 479 a 481 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

Surtido lo anterior, con auto del 1º de noviembre de 2019 se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes y decretó unas de oficio *(fol. 530 a 533 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado),* finalmente con auto del 14 de agosto de 2023 se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia correr traslado para alegar de conclusión *(Archivo 15 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado),* ingresando el proceso para dictar sentencia el 14 de septiembre de 2023 *(Archivo 22 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado).*

## 2.1. Alegatos de Conclusión

### 2.1.1. Parte demandante [4]

Inicialmente se refirió al trámite procesal. Posteriormente, hizo alusión a lo que considera tres sucesos con orígenes distintos y varios años de diferencia entre ellos, el primero, consistente en el desprendimiento en masa de parte de la finca de la demandante acaecida en el año 1999, el segundo, la compra hecha por el INVIAS para el año 2004 del mismo terreno pero esta vez con nuevas mejoras y cultivos plantados en él, y el último, en el año 2003 en virtud del mecanismo de enajenación voluntaria directa, y que lo constituye el acta de acuerdo preliminar donde la entidad aceptó pagar el monto de la demanda y de las nuevas plantaciones sembradas.

Señaló que el INVIAS se obligó de manera escrita por intermediación de un funcionario suyo a pagar a la demandante las mejoras que se relacionan en la

[4] Archivo 021 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado.

presente demanda bajo el título de perjuicios materiales, al aceptar su obligación mediante el acta ya referida, recayendo en el Instituto la carga de indemnizar los montos demandados, pues ya no sería vital probar el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, pues al acordar el pago se asume de contera la preexistencia de los tres elementos anteriores.

Así las cosas, el acuerdo de voluntades plasmado en el acta preliminar debe recaer sobre los cultivos y montaje que para el año 1999 se hallaban plantados en el terreno y que se perdieron en su totalidad como derivación del desprendimiento en masa del mismo, y respecto de los cuales se solicita su indemnización en este proceso, y que son diferentes a los nuevos cultivos que se pagaron por parte del INVIAS en la Escritura 071 del año 2004 - cinco años después- para proceder a desarrollar el proyecto de sostenimiento y estabilización sector Curalito carretera Ibagué conduce a Armenia.

Afirmó que el acta contiene un elemento bastante diciente y es que el INVIAS se compromete a "*reconocer las mejoras que se relacionan en la demanda de reparación directa que cursa en el Tribunal Administrativo del Tolima en contra de INVIAS conforme lo estipule la ley*", que son distintas a las avaluadas en el peritaje que se anexó a la Escritura Pública 071 del 1º de abril de 2004 en virtud del proceso de enajenación voluntaria directa.

Hizo alusión a cada uno de los elementos de la responsabilidad, a las pruebas allegadas, considerando probados los elementos constitutivos requeridos por la doctrina y la jurisprudencia para que se estructure la responsabilidad administrativa del Estado en cabeza de los entes demandados.

En consecuencia, solicita que al momento de resolver el fondo el presente asunto, se acceda a las pretensiones de la demanda.

**2.1.2. Parte demandada - INVIAS.** [5]

Indicó que no quedó demostrado por parte de los accionantes dentro del proceso la existencia de relación de causalidad, es decir la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado. Si bien es cierto que con los documentos aportados en el escrito de la demanda se demuestra la existencia de un daño como lo es el hundimiento y las grietas presentadas en el predio de la accionante, no se demuestra que fue por la acción u omisión del INVIAS, lo anterior teniendo en cuenta que, tal y como se expresó con la contestación de la demanda la zona donde se produjo el deslizamiento en el PR 61+850 al PR 62+250, es una zona con material geológico inestable, lo que lo hace propenso a erosiones y deslizamientos, mas no por el no actuar del Instituto.

Sostuvo, que por lo anterior, está llamado a prosperar las causales eximentes de responsabilidad de la administración, toda vez que no se demostró la falla del servicio por parte de las entidades demandadas y los elementos que constituyen la responsabilidad estatal, los cuales han sido ampliamente expuestos por la jurisprudencia y la doctrina, lo cual impone al juez de conocimiento la obligación de negar las pretensiones de la parte demandante, condenar en costas y gastos del proceso a la parte vencida en juicio.

[5] *Archivo 020 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*

**2.1.3. Parte demandada – CONSTRUCA S.A.".**[6]

Solicitó tener en cuenta al momento de fallar todo el acervo probatorio que reposa en el expediente y en especial la prueba documental que corresponde un acta de acuerdo preliminar de fecha octubre 23 de 2003, la cual fue aportada al proceso el día 4 de octubre de 2012, suscrita entre el apoderado de la parte demandante el INVIAS a través del Ingeniero Andrés Erazo, en donde se lee que en el punto 2 el Instituto se compromete a reconocer las mejoras que se relacionan en la presente demanda, por lo que se solicita darle a dicha Acta el valor probatorio que la ley le otorga.

**2.1.3. Concepto del Ministerio Público.**

Guardó silencio.[7]

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Problema jurídico

Deberá establecer el Despacho, si tal como lo pretende la parte actora, debe o no declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y de la empresa Constructora de Carreteras y Pavimentos "CONSTRUCA S.A.", por los perjuicios causados al predio denominado "Mirolindo", como consecuencia de las obras de repavimentación de la vía que de Ibagué conduce a Armenia, lo cual habría generado que en el año 1999 ocurriera un desprendimiento de la bancada de la vía llevándose a su paso los cultivos sembrados en el predio tales como plátano, café, banano, maderables y cultivos de pan coger.

### 3.2. Tesis del Despacho

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera, que no es procedente declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades demandas por los hechos aquí planteados, en la medida que no fueron acreditados fehacientemente todos y cada uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad estatal.

### 3.3. Desarrollo de la tesis del Despacho

### 3.3.1. De la Responsabilidad Patrimonial del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, la cual requiere para su estructuración de la concurrencia de varios elementos a saber: ***i***) el daño antijurídico, ***ii***) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***iii***) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

[6] *Archivo 019 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*
[7] *Archivo 024 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.[8]

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el Consejo de Estado[9] ha enseñado que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que considera que "*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*".[10]

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (**i**) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (**ii**) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración a la luz del régimen de imputación objetiva, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración, que de todas formas, en los casos en que esté

---

[8] Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.
[10] Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

demostrada la culpa de la Administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio[11], por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia Administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre[12], trayendo a colación apartes de la doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

### 3.3.2. Caso Concreto

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y a la Empresa Constructora de Carreteras y Obras Civiles S.A. "CONSTRUCA S.A.", por los perjuicios causados en la finca "*Mirolindo*" ubicada en la Vereda Curalito del Municipio de Ibagué, ya que al desarrollarse la obra de pavimentación de la vía que de Ibagué conduce a Cajamarca y Armenia, generaron grietas profundas y hundimiento del terreno de la finca, ocasionando que las plantaciones que allí se encontraban desaparecieran, causando pérdidas para los demandantes.

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se tiene lo siguiente:

- Que el inmueble denominado Mirolindo, Matricula Inmobiliaria 350-92049, ubicado en la fracción Curalito del Municipio de Ibagué, es propiedad de la demandante MARÍA LENNIS MORA DE ZARATE. *(Fol. 2 a 12 del Cuaderno Principal 1 del Expediente).*

- Entre la señora MARÍA LENNIS MORA DE ZARATE y el señor MILCIADES GAMBOA MORENO celebraron contrato de arrendamiento de la finca Mirolindo ubicada en la vereda Curalito del Municipio de Ibagué, que se encontraba con cultivos de matas de café, banano, plátano, guineo, naranja, mandarinas lima, etc, desde el 21 de mayo de 1995. *(Fol. 16 a 18 del Cuaderno Principal 1 del Expediente).*

- Recorte de prensa sin fecha relacionado con hundimientos de la vía a la línea kilómetro 62 cerca a la Vereda Curalito. *(Fol. 27 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

---

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

- Mediante derecho de petición de fecha 26 de junio de 1996, la señora MARÍA LENNYS MORA solicitó a la empresa CONSTRUCA 6, se realizara inspección ocular a la finca Mirolindo, para obtener indemnización de los daños ocasionados a su predio con ocasión de la nueva carretera que conduce a Cajamarca. *(Fol. 20 a 21 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Oficio Nº. 00054 del 21 de octubre de 1999 suscrito por el director DIPAD del Municipio de Ibagué, donde se alude remitir copia del concepto técnico de la evaluación realizada por el CLOPAD de fecha 24 de marzo de 1999, en el sector del kilómetro 62 vía Armenia – Ibagué, donde se presentó deslizamiento de tierra el 23 de marzo de 1999, entre otras cosas se indica como viviendas comprometidas: *(Fol. 28 a 31 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

  *"Finca MIROLINDO, de propiedad de la señora MARÍA LENNYS MORA ROMERO, ubicada en el Km 62 bajo el talud de la carretera a margen derecha sobre la vía Armenia Ibagué, la cual sufrió pérdidas en cultivos, aproximadamente de dos hectáreas, entre plátano, banano y cultivos de pan coger."*

- Oficio del 4 de mayo de 1999 dirigido al Director de Cortolima y suscrito por la demandante, solicitando copia de los estudios técnicos realizados en el inmueble de su propiedad con ocasión del derrumbe, y su respuesta. *(Fol. 32 a 33 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Oficio de fecha 15 de octubre de 1999 dirigido al director del INVIAS y suscrito por la demandante, solicitando información y su respuesta en donde se indica: *(Fol. 35 a 40 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

  *"En lo que respecta al primer aparte de su carta es importante aclarar que el Instituto Nacional de Vías no puede hacerse responsable por los daños que deriven de causas naturales (sismos, erosiones, fallas geológicas, etc.) o antrópicas, como la incorrecta utilización del suelo por particulares."*

- Planos 2 de 3 muro de tierra reforzada-protección quebrada y ladera; y plano 3 de 3 protección con gaviones. *(Fol. 32 a 33 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Informe de Visita de la Subdirección de Gestión Ambiental - Área de Evaluación de Proyectos, dentro del trámite de solicitud de permiso ambiental, en el cual se expresa: *(Fol. 41 a 43 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

  *"...El día 15 de noviembre de 1999, se realizó visita con el fin de observar las características del terreno donde se pretende realizar las obras de emergencia por parte del Instituto Nacional de Vías.*

*La geomorfología existente está caracterizada por las pendientes alta, delimitada por los cerros en las partes más altas y quebradas y drenajes en la parte más bajas. Los cerros sirven de divisoria de aguas.*

*Las rocas que afloran en el sector generalmente son esquistos y filitas pertenecientes al Grupo Cajamarca, que en el sector presenta alteraciones por procesos tectónicos o por la intrusión del cuerpo ígneo que también aflora en el área y se denomina Batolito de Ibagué.*

*En el sitio por efecto de los deslizamientos y alteración de la roca presentan depósitos de coluvial y suelo residual. Los suelos residuales del área son cantos de esquistos envueltos en una matriz arcillosa, lo cual los hace susceptibles a la erosión y por consiguiente a los deslizamientos. De igual forma por la misma composición de los suelos permite su saturación cuando se presentan lluvias intensas y por consiguiente los deslizamientos.*

*Las obras a ejecutar se realizarán en la zona protectora de la quebrada Curalito y dentro del Predio Mirolindo de propiedad de la Señora María Lennis Mora de Zarate. En la zona de la quebrada solo se encuentran arbustos de poco porte. Las obras a realizar se tratan de la construcción de gaviones para detener los coluviones y suelos residuales que se presentan en un sector entre la vía principal y la Quebrada Curalito que presenta una pendiente mayor del 35%. Por lo tanto las obras a realizar son necesarias para evitar el taponamiento de la quebrada y daño en la vía.*

*De acuerdo a lo anterior es conveniente autorizar al Instituto Nacional de Vías Regional Tolima, el permiso para construir las obras de acuerdo a los planos (…)"*

- Oficio de fecha 2 de diciembre de 1999 suscrito por el director de Interventoría "INGECONSULTA LTDA", y dirigido a la demandante solicitando comunicarse con esa empresa en aras de negociar servidumbre *(Fol. 44 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Oficio de fecha 7 de diciembre de 1999 suscrito por la demandante y dirigido a INGECONSULTA LTDA, solicitando indemnización por los daños ocasionados en su propiedad relacionados con la pérdida total del terreno y cultivos que en él se encontraban, tales como 2500 matas de café, 311 matas de banano, maderables y cultivos de pan coger. *(Fol. 46 a 48 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Dieciséis registros fotográficos. *(Fol. 50 a 57 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

  Respecto de las fotografías allegadas al proceso se advierte, que las mismas no se tendrán en cuenta puesto que no fueron ratificadas y por tanto, desconoce el Juzgado el lugar que representan, la fecha y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, que impiden valorarse en el proceso.

- Copia de apartes de la Revista Ingeniería S.T.I., donde se titula "*El agua, elemento desestabilizador en la infraestructura de la vía Ibagué – Cajamarca – La Línea*". *(Fol. 111 a 114 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- El inmueble rural lote sector Curalito proyecto estabilizador carretera Ibagué Armenia identificado con número de matrícula 350-172994 fue adquirido por el INVIAS por compraventa efectuada a la señora demandante MARÍA LENNIS MORA DE ZARATE el 01 de abril de 2004, y que formaba parte de la finca de su propiedad denominada "*Mirolindo*". *(Fol. 139 a 171 y 177 a 205 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Copia de documento manuscrito titulado "*Acta de Acuerdo Preliminar*" de fecha 23 de octubre de 2003 suscrita entre el hoy apoderado de la señora MARÍA LENNIS MORA DE ZARATE y el Ingeniero Andrés Felipe Erazo del INVIAS, donde se acordó, entre otras cosas, que el instituto complementaría el avalúo respecto de las mejoras que no estaban dentro del avalúo inicial realizado por la lonja de fecha 20/10/2003; el instituto reconocería las mejoras que se relacionan en esta demanda de reparación directa. *(Fol. 174 a 176 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

- Memorando No. SMA 68899 del 9 de diciembre de 2008 de INVIAS, relacionando la compra de mejoras en el predio "*El Recuerdo*". *(Fol. 6 a 14 del Archivo del Cuaderno Pruebas Parte Demandante del Expediente Digitalizado).*

- Contratos para la rehabilitación y mejoramiento del sector Ibagué - La Línea, de la carretera Ibagué - Armenia. *(Fol. 15 a 54 del Archivo del Cuaderno Pruebas Parte Demandante del Expediente Digitalizado).*

- Oficio de fecha 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Jefe de la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias del INVIAS, en el que se indica: *(Fol. 56 a 58 del Archivo del Cuaderno Pruebas Parte Demandante del Expediente Digitalizado).*

  *"(…) que para ese año de 1999 hubo (2) dos empresas que adelantaron trabajos en el PR. 61+951 al PR. 62+200 de la carretera Armenia - La Línea, Sector La Línea – Ibagué. La primera fue ICAGEL LTDA (…) siendo su objeto "Construcción obras de drenaje, remoción de material y obras complementarias requeridas para la ampliación y estabilización del talud entre el PR. 61+951 al PR. 62+150 de la Carretera Armenia – La Línea, Sector La Línea – Ibagué", contrato 0174 de 1999, con ocasión a los fenómenos naturales como la ola invernal y el terremoto del 25 de enero de 1999, fecha de inicio 04 de junio de 1999 (…) terminación noviembre 2 de 1999 (…)*
  *La segunda empresa fue MOVITIERRA S.A. (…), contrato 0175 de 1999 y su objeto: "Construcción Obras de drenaje, remoción de material, y obras complementarias requeridas para la ampliación y estabilización del talud entre el PR.61+850 al PR. 68 de la Carretera Armenia – La Línea – Ibagué, Sector La Línea – Ibagué, siendo su fecha de inicio el 7 de mayo de 1999, fecha de terminación diciembre 14 de 1999"*

- Según certificado de libertad y tradición del 25 de junio de 2020, el inmueble denominado Mirolindo, Matricula Inmobiliaria 350-92049, ubicado en la fracción Curalito del Municipio de Ibagué, es propiedad del INVIAS parcialmente en extensión de 16.396,76 mts2 la demandante

MARÍA LENNIS MORA DE ZARATE. *(Fol. 556 a 558 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

Enlistado el material probatorio allegado al plenario, lo que corresponde ahora es examinar sí en el presente caso están acreditados o no los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado.

**7.1. El daño antijurídico**

El daño se hace consistir en la disminución del patrimonio de los demandantes originado por la destrucción parcial de los cultivos de banano plátano, café y cultivo de pan coger sembrados en la finca denominada "Mirolindo" ubicada en la Vereda Curalito del Municipio de Ibagué, de la cual son propietaria y arrendatario respectivamente, causados por el desprendimiento de la banca de la carretera que de Ibagué conduce a Armenia, específicamente en los kilómetros 61.5 a 62.5, hecho acaecido el día 22 de marzo de 1999, y perpetrado con ocasión del mantenimiento, conservación y construcción de trabajos públicos.

Para acreditar este elemento, el plenario pone en evidencia lo siguiente:

| Hecho probado | Elemento probatorio |
|---|---|
| - Para el año 1999, el predio denominado Mirolindo, Matricula Inmobiliaria 350-92049, ubicado en la fracción Curalito del Municipio de Ibagué, es propiedad de la demandante MARÍA LENNIS MORA DE ZARATE. | - *Certificado de libertad y tradición de fecha 22 de marzo de 2001, y demás documentos (Fol. 2 a 12 del Cuaderno Principal 1 del Expediente).* |
| - El referido inmueble fue arrendado al señor MILCIADES GAMBOA MORENO por el término de cuatro (4) años, contados a partir del 24 de febrero de 1998 al 24 de febrero de 2002. | - *Contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 1998 (Fol. 16 a 18 del Cuaderno Principal 1 del Expediente).* |
| - Según se plasmó en el contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 1998, la finca tiene una cabida superficiaria de 7.5 hctas aprox, limitada por el oriente con carretera nacional que conduce de Ibagué a Armenia, y se encontraba con matas raíces (café, banano, plátano, guineo, cachaco, naranja y lima), en una extensión de 5 hctas, y el resto libres para cultivos. | - *Contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 1998 (Fol. 16 a 18 del Cuaderno Principal 1 del Expediente).* |
| - El 23 de marzo de 1999 se evidenció por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué, que en el km 62 sobre la vía que de Armenia conduce a Ibagué, algunos agrietamientos por tracción que superan los 5 cm de ancho y 50 cm de profundidad, así como hundimiento de la banca con | - *Oficio Nº. 00054 del 21 de octubre de 1999 suscrito por el director DIPAD del Municipio de Ibagué. (Fol. 28 a 31 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).* |

| | |
|---|---|
| diferencias de nivel superiores a los 20 cm, con probabilidad de pérdida parcial o total de la misma, en un trayecto de 240 mts lineales. | |
| - Según lo evidenciado el 23 de marzo de 1999, entre las viviendas afectadas por desplazamiento del terreno e inestabilidad se encuentra la finca "Mirolindo" ubicada en el km 62 bajo el talud de la carretera a margen derecha sobre la vía Armenia Ibagué, la cual sufrió pérdida en cultivos, aprox. 2 hctas, entre plátano, banano y cultivos de pan coger. | - *Oficio Nº. 00054 del 21 de octubre de 1999 suscrito por el director DIPAD del Municipio de Ibagué. (Fol. 28 a 31 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).* |
| - Según lo evidenciado el 23 de marzo de 1999, la inestabilidad de la banca del km 60 de la vía Armenia Ibagué se debe al proceso erosivo que se viene presentando sobre el cuerpo del talud, provocado probablemente por las aguas de infiltración y al mal uso del suelo al sembrar cultivos inapropiados. | - *Oficio Nº. 00054 del 21 de octubre de 1999 suscrito por el director DIPAD del Municipio de Ibagué. (Fol. 28 a 31 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).* |

Conforme lo anterior, se puede tener como acreditado el daño, en tanto hubo un desplazamiento de la banca de la vía sobre parte del predio "Mirolindo", al parecer en el preciso lugar donde se encontraban los cultivos de plátano, banano y cultivos de pan coger., sin embargo, a juicio del Despacho este daño no puede tenerse como antijurídico como pasa a exponerse:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que:

> *"…el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. (…) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir*

> *a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo".*[13]
>
> *"...la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública".*[14]

En este sentido, en juicio de antijuridicidad, debe analizarse no la ilicitud o ilicitud de la conducta de la administración sino la soportabilidad del daño por parte de la víctima, pues en este caso, la propietaria señora MARÍA LENNYS MORA ROMERO era conocedora de situaciones que amenazaban la estabilidad de esa porción de su terreno, y aun así decidió cultivar reiteradamente en ellos, y arrendarlos[15], hechos que conoció desde por lo menos el 24 de junio de 1996, esto es, mucho antes del suceso ocurrido el 23 de marzo de 1999, por el que aquí se reclama indemnización, sin perjuicio de ello, y en aplicación de un criterio garantista que promulgue por tener por acreditado un daño con categoría de antijuridico, tampoco podría haber lugar a reparación estatal como pasa a analizarse.

**7.2. Del título de imputación y el nexo de causalidad.**

Con relación al régimen de responsabilidad aplicable con ocasión de los daños derivados de la construcción, mantenimiento o conservación de obras públicas, el Consejo de Estado ha determinado que el régimen de responsabilidad tiene carácter objetivo, en consideración al riesgo que entraña tanto para quienes realizan directamente la obra pública como para los terceros. De ahí que se haya sostenido que:

> *" ...la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa.".*[16]

---

[13] Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996

[14] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

[15] Así lo pone en evidencia el escrito por ella suscrito el 26 de junio de 1996, donde manifestó conocer unas grietas de hasta 30 cm de ancho en un tramo de 200 m de largo por más o menos 250 metros de fondo, "*dichas grietas se hayan regadas por este terreno arrasando con cada lluvia todos los cultivos de mi propiedad, consistentes en café, plátano, banano, etc*., hundiendo en este momento mi terreno hasta metro y medio debajo de su nivel normal…". (Fol. 20 a 21 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999); consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 13540.

Ello se traduce en que concierne al demandante la demostración del daño y de la relación de causalidad existente entre éste y el hecho de la Administración, realizado por medio del contratista, en desarrollo de una actividad riesgosa, sin que le sirva de nada a la entidad pública demandada demostrar la ausencia de culpa; deberá probar, para exonerarse, la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del INVIAS y de la Empresa Constructora de Carreteras Obras Civiles S.A. "CONSTRUCA S.A.", debe recordarse el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así mismo en su artículo 311, establece que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, así mismo, la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76 numerales 76.9.1. y 76.9.2. que es obligación del municipio prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, así como adecuar las áreas urbanas y rurales de sus territorios.

Precisado lo anterior, y revisado el plenario, brilla por su ausencia cualquier elemento probatorio con la suficiente potencialidad de poner en evidencia que el daño que aquí se atribuye, le sea imputable al INVIAS o a la Empresa "CONSTRUCA S.A.", por el contrario, lo que muestran las pruebas es que el desprendimiento de la banca de la carretera que de Ibagué conduce a Armenia, específicamente en los kilómetros 61.5 a 62.5, acaecido el día 22 de marzo de 1999, no fue producto de las contingentes obras de mantenimiento de la vía, sino al proceso erosivo que se viene presentando sobre el cuerpo del talud, provocado probablemente por las aguas de infiltración y al mal uso del suelo al sembrar cultivos inapropiados.[17]

Lo cual fue señalado incluso por S.T.I. en la Revista Ingeniería, donde se indicó que "El agua, elemento desestabilizador en la infraestructura de la vía Ibagué – Cajamarca – La Línea", allí se dijo:[18]

> *"**Curalito-PR-62. Presentó asentamiento y desplazamiento de una calzada en una longitud de 150 metros con colapso del muro de contención y afloramiento de agua subterránea a un nivel de 3 metros por debajo de la carpeta asfáltica. En el talud superior brotó agua que se infiltraba en el suelo produciendo una erosión continua del talud por perdida de finos y arenas y saturación de los suelos arriba del talud, las conducciones de acueductos rurales se revientan por sobrepresiones o mala instalación inundando y saturando zonas adyacentes las viviendas arriba del talud no tienen ningún tipo de control del agua suministrada y las aguas sobrantes y negras son botadas a la zona debajo de la vivienda saturando los suelos adyacentes.***

[17] Oficio Nº. 00054 del 21 de octubre de 1999 suscrito por el director DIPAD del Municipio de Ibagué. (Fol. 28 a 31 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

[18] (Fol. 111 a 114 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

> ***Toda esa cantidad de agua retenida produjo la falla de la calzada y los derrumbes del talud, por lo cual "INVIAS", procedió a decretar la emergencia vial a partir del mes de abril."***

En este orden de ideas, no existe razón para predicar que el INVIAS haya tenido responsabilidad en los daños alegados por los demandantes, pues como lo evidencian los documentos que reposan en el plenario[19] el PR61+850 al PR62+250 es una zona que presenta material geológico inestable puesto que es un depósito de ladera (coluvio), con una pendiente natural mayor de 35º que lo hace susceptible a la erosión y a los deslizamientos, aunado a que según lo afirmó la entidad demandada el terreno fue afectado por el sismo del 25 de enero de 1999, cuyo epicentro se localizó en el Departamento del Quindío, distante a unos 40 km de la zona.

Así las cosas, la disminución del patrimonio de los demandantes originado por la destrucción parcial de los cultivos de banano plátano, café y cultivo de pan coger sembrados en la finca denominada "Mirolindo" ubicada en la Vereda Curalito del Municipio de Ibagué, causados por el desprendimiento de la banca de la carretera que de Ibagué conduce a Armenia, específicamente en los kilómetros 61.5 a 62.5, hecho acaecido el día 22 de marzo de 1999, no fue consecuencia de las obras de mantenimiento, conservación y construcción que se efectuaron previamente sobre vía, o por lo menos no existe prueba de ello.

En consecuencia, no es procedente declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los daños aquí reclamados, por no encontrarse debidamente probados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad estatal, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquí se atribuyeron, por lo que no queda más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

## IV. Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

---

[19] Entre ellas el informe de Cortolima - Subdirección de Gestión Ambiental - Área de Evaluación de Proyectos, dentro del trámite de solicitud de permiso ambiental (Fol. 41 a 43 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

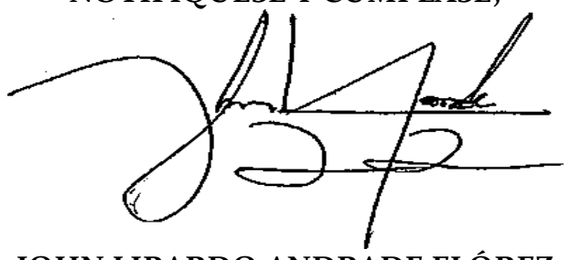

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**
**Juez**